



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

IX LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

22 de diciembre de 2009

Núm. 242

Otros textos

COMISIONES MIXTAS, SUBCOMISIONES Y PONENCIAS

- 049/000156** (CD) Resolución de la Comisión Mixta para la Unión Europea, de 9 de diciembre de 2009, sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento sobre la jurisdicción, legislación aplicable y reconocimiento de decisiones y medidas administrativas en materia de sucesiones y donaciones.
- 574/000005** (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de la Resolución aprobada por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 9 de diciembre de 2009, sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Reglamento sobre la jurisdicción, legislación aplicable y reconocimiento de decisiones y medidas administrativas en materia de sucesiones y donaciones, aprobada por la Comisión Europea el 14 de octubre de 2009.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de diciembre de 2009.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y LOS ACTOS AUTÉNTICOS EN MATERIA DE SUCESIONES Y A

LA CREACIÓN DE UN CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO, APROBADA POR LA COMISIÓN EUROPEA EL 14 DE OCTUBRE DE 2009

Antecedentes

A. La Conferencia de Órganos Especializados en Asuntos Comunitarios (COSAC) —que actúa sobre la base de lo dispuesto en el Protocolo sobre la función de los parlamentos nacionales anejo al Tratado de Ámsterdam de 1997— ha puesto en marcha a partir de 2004 la realización de diversas experiencias piloto sobre la aplicación del Sistema de Alerta Temprana, para la verificación por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas, incorporado al Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007. Estas prácticas, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Tratado, carecen de eficacia jurídica vinculante pero buscan que los parlamentos nacionales puedan tener experiencia en el momento en el que se produzca su entrada en vigor. Al haberse producido dicha entrada en vigor el 1 de

diciembre de 2009, debe considerarse como el último ensayo piloto.

B. En la XLII COSAC, celebrada en Estocolmo el 5 y el 6 de octubre de 2009, se acordó realizar el examen de subsidiariedad respecto a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

C. La Comisión Mixta para la Unión Europea, a propuesta unánime de la Mesa y de los Portavoces de la misma, el 24 de marzo de 2009, adoptó el acuerdo de proceder a realizar la experiencia piloto sobre el sistema de alerta temprana, entre otras iniciativas legislativas europeas, respecto a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, de conformidad con los criterios aprobados por la propia Comisión Mixta en dicha sesión.

D. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, fue aprobada por la Comisión Europea el 14 de octubre de 2009, disponiendo los parlamentos nacionales de las correspondientes traducciones oficiales el 21 de octubre de 2009. En consecuencia, el plazo de ocho semanas para realizar esa verificación debe entenderse que concluye el 17 de diciembre de 2009.

La Presidencia de la Comisión Mixta para la Unión Europea invitó al Gobierno y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas a que participaran en este examen, en la medida en que pudieran y desearan hacerlo, mediante el envío a la Comisión Mixta de sus criterios respecto a este asunto, criterios que para poder ser tenidos en cuenta debían obrar a disposición de dicha Comisión el jueves 19 de noviembre de 2009.

E. Se ha recibido informe de la Secretaría General para la Unión Europea, así como escritos con los criterios acordados por el Parlamento de Canarias, el Parlamento de Galicia, el Parlamento de Navarra, el Parlamento Vasco, las Cortes de Aragón, la Asamblea Regional de Murcia, la Junta General del Principado de Asturias, las Cortes de Castilla-La Mancha, el Parlamento de Cantabria y el Parlamento de Cataluña. En ninguno de ellos se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada.

F. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 9 de diciembre de 2009, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

1. El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea señala que los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a lo dispuesto en los Tratados y con respeto al principio de subsidiariedad tal y como se define en el artículo 5 del vigente Tratado de la Comunidad Europea, que establece lo siguiente: «En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad interviendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a las dimensiones o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario».

El examen parlamentario que procede realizar en este trámite debe limitarse a verificar que la iniciativa legislativa europea de referencia se ajusta a dicho principio.

Por eso, a diferencia de lo que han hecho algunos Parlamentos de las Comunidades Autónomas, no se abordará en esta resolución un examen del contenido de la Propuesta de Reglamento, aun cuando es cierto que suscita algunos problemas, en particular en su futura aplicación en España.

El Protocolo sobre la aplicación del principio de subsidiariedad alude a determinados criterios que pueden tenerse en cuenta, como son los aspectos transnacionales del asunto, los eventuales conflictos que puedan plantear las actuaciones de los Estados miembros en ausencia de regulación comunitaria o los perjuicios para los intereses de los Estados miembros, o la obtención con las medidas propuestas de beneficios comparativos claros debido a la escala o a los efectos de estas medidas.

2. El ámbito de aplicación de la propuesta de Reglamento examinada son las sucesiones por causa de muerte, materia sobre la que regula cuatro aspectos: la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer esta materia; la ley aplicable a la sucesión «mortis causa»; el reconocimiento y ejecución en los Estados miembros de las resoluciones y actos dictados en aplicación del Reglamento; y, finalmente, la creación de un certificado sucesorio europeo con plenos efectos en los Estados miembros. De manera expresa se excluye la aplicación del Reglamento a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas.

En relación a la competencia de los órganos jurisdiccionales, el Reglamento atribuye la competencia general para su conocimiento a los del Estado miembro en cuyo territorio tuviera su residencia habitual el causante en el momento de su fallecimiento, si bien, permite el reenvío a los órganos jurisdiccionales que puedan estar mejor situados para conocer el asunto. La regulación en esta materia es flexible, pues permite también que puedan resultar competentes los órganos jurisdiccionales en que estén situados los bienes hereditarios.

Respecto a la ley aplicable, el Reglamento opta por un régimen unitario de manera que la sucesión se rija por una única ley. Como criterio general utiliza también el punto de conexión de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento, aun cuando dicho criterio puede ser modificado por la voluntad del causante, que puede optar por la ley del Estado del que sea nacional. El Reglamento es respetuoso con la posible coexistencia en el territorio de un Estado de diversos regímenes sucesorios —como sucede en España, en el que junto a la legislación común hay diferentes legislaciones forales—, estableciendo que en estos casos cada unidad territorial con derecho sucesorio propio será considerado como un Estado a efectos de la determinación de la ley aplicable. Lo mismo sucede con el respeto a la posible aplicación de los regímenes sucesorios particulares a los que estuvieren sometidos determinados inmuebles, empresas u otras categorías de bienes debido a su destino económico, familiar o social. Finalmente, se reconoce una cláusula de orden público que permite excluir la aplicación de una disposición de la ley aplicable según el Reglamento, si dicha aplicación resulta incompatible con el orden público del foro.

El Reglamento establece el principio de reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de las resoluciones dictadas en aplicación de dicho Reglamento así como de los actos autenticados por las autoridades competentes de un Estado miembro, con una relación excepcional y restrictiva de supuestos en los que cabe denegar ese reconocimiento. En consecuencia, con esas excepciones, las resoluciones dictadas en un Estado miembro tendrán fuerza ejecutiva en los demás.

La última parte del Reglamento introduce un certificado sucesorio europeo, que no sustituye a los procedimientos internos para certificar los elementos esenciales de una sucesión «mortis causa», pero que permiten que sea reconocido con plenos efectos en todos los Estados miembros como prueba de la calidad de los herederos y legatarios y de los poderes de los ejecutores testamentarios o terceros administradores.

3. La finalidad del Reglamento, según se indica en su exposición de motivos, es afrontar los problemas que plantean las sucesiones transfronterizas en la Unión Europea, mediante el establecimiento de una regulación uniforme que elimine las dificultades que los nacionales de los Estados miembros pueden tener al ejercer la libertad de circulación de las personas en la Unión. En concreto pretende «permitir a las personas que residen en la Unión Europea organizar por anticipado su sucesión y garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos o legatarios y de las demás personas vinculadas al difunto, así como de los acreedores de la sucesión». En consecuencia, las medidas propuestas en el Reglamento pretenden eliminar los obstáculos a una de las libertades básicas de

la Unión Europea, esto es, la libre circulación de personas.

4. La base jurídica de la propuesta de Reglamento examinada descansa en el artículo 61.c) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), que establece que a fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, el Consejo adoptará medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, de conformidad con el artículo 65 del mismo Tratado.

En el referido artículo 65 TCE se dispone que las medidas en el ámbito de cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior, incluirán, entre otras aquellas para mejorar y simplificar el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales, así como fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción.

Finalmente el artículo 67.5) TCE dispone que las medidas previstas en el apartado anterior se tramitarán por el procedimiento codecisorio regulado en el artículo 251 TCE, con exclusión de los aspectos relativos al derecho de familia.

5. En lo que se refiere al cumplimiento del principio de subsidiariedad, la Comisión Europea justifica la pertinencia de la propuesta de Reglamento indicando que los objetivos de la propuesta sólo pueden alcanzarse en forma de normas comunes en materia de sucesiones internacionales, normas que deben ser idénticas para garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad. Por otra parte, la Comisión Europea sostiene que las normas de derecho internacional privado existentes hasta la fecha (el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de disposiciones testamentarias, y el Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989, sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte) no han logrado resolver los problemas en la materia.

6. La Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que los artículos 61, 65 y 67.5 del Tratado constitutivo de la Unión Europea constituyen base jurídica suficiente para la propuesta de Reglamento que es objeto de examen. En efecto, la normativa propuesta tiene por objeto tanto la mejora y simplificación del reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles, en este caso relativos al derecho de sucesión «mortis causa», cuanto el fomento de la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción, al establecer un régimen uniforme aplicable en todos los Estados miembros.

En lo que se refiere al respeto del principio de subsidiariedad, en los términos consagrados en el artículo

lo 5 TCE, en primer lugar cabe constatar la insuficiencia de las disposiciones de derecho internacional privado, acordadas en el marco de la cooperación internacional, para resolver los problemas que pretende solucionar el Reglamento. De una parte, el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de disposiciones testamentarias, que se encuentra en vigor y ha sido ratificado por dieciséis Estados miembros de la Unión Europea (entre ellos España), tiene un ámbito de aplicación mucho más limitado que la propuesta de Reglamento, pues el Convenio se circunscribe a establecer criterios que permitan reconocer la validez de los testamentos, pero ni fija puntos de conexión que determinen la ley aplicable a cualquier sucesión —no sólo a la testamentaria—, ni precisa la competencia de los órganos jurisdiccionales que deban conocer una sucesión «mortis causa».

De otra parte, el Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989, sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte —en el que sí se fijan puntos de conexión para la determinación de la ley aplicable a las sucesiones hereditarias—, no ha logrado entrar en vigor puesto que únicamente lo han firmado cuatro Estados y sólo uno —los Países Bajos— lo ha ratificado. De hecho, el presente Reglamento establece una regulación diferente de la del Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones «mortis causa», además de extender la normativa a otros ámbitos como la competencia de los órganos jurisdiccionales, el reconocimiento mutuo y la ejecución de resoluciones y actos

sobre sucesiones hereditarias o al creación de un certificado sucesorio europeo.

La insuficiencia de la regulación actual va unida a la mejora que para los ciudadanos de la Unión Europea puede representar la existencia de normas que de forma clara y predecible permitan determinar la legislación aplicable a las sucesiones hereditarias y que faciliten la tramitación de la adquisición de la herencia mediante criterios como el reconocimiento mutuo y la creación de un certificado sucesorio europeo. Con ello, además, se da un paso más en uno de los objetivos de la Unión Europea, el desarrollo progresivo de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia (artículo 2 del Tratado de la Unión Europea).

Finalmente, en la materia concurren otros criterios a tener en cuenta para valorar el cumplimiento del principio de subsidiariedad, como los aspectos transnacionales de la materia, y la existencia de conflictos jurídicos que, en buena parte, pueden ser salvados por la nueva regulación comunitaria.

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, presentada por la Comisión Europea el 14 de octubre de 2009, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en los vigentes Tratados de la Unión Europea.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manóteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

